

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id.; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de Barcelona sobre indemnizacion á Don Isidoro Alandí y Don Francisco Llenas del importe de un terreno que aquel les expropió en el paseo de Gracia y sitio llamado Prado Catalan, en dicha ciudad, la Seccion de Fomento del citado Consejo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 del mes actual, ha examinado esta Seccion el expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de Barcelona sobre indemnizacion á D. Isidoro Alandí y Don Francisco Llenas del importe del terreno que se les expropió en el paseo de Gracia y sitio denominado Prado Catalan.

Resulta que en 12 de Noviembre último el Ayuntamiento de Barcelona elevó una instancia á S. M. exponiendo que, por razones de ornato y de tránsito público, prescribió á los dueños del Prado Catalan en 20 de Abril de 1870 que retirasen la empalizada con que cercaban su finca á la línea de las demás construcciones, ocupando á dichos propietarios 30.531 palmos cuadrados de

superficie con destino á la via pública. Que los peritos nombrados por ambas partes fijaron de comun acuerdo el valor del terreno expropiado en 155.496 pesetas 69 céntimos, á razon de 5 pesetas 44 céntimos el palmo cuadrado; y que creyendo el Ayuntamiento exagerado el justiprecio, logró que los interesados convinieran en reducir la indemnizacion á la mitad, con tal de que se les eximiera de la obligacion impuesta por la Real orden de 1.º de Setiembre de 1868 de destinar á jardines el 30 por 100 del resto de la superficie que les quedaba para edificar, reducida á una faja larga y estrecha de 35 821 palmos cuadrados.

El Ayuntamiento consideraba atendible la pretension de los interesados, no sólo porque eran notorias las repetidas é infructuosas gestiones hechas por los propietarios del Prado Catalan para alcanzar del dueño del terreno inmediato que les vendiera la extension necesaria para destinar á jardines la parte prescrita por la legislacion vigente, sino tambien porque dichos interesados se obligaban á cumplir este precepto siempre que pudiesen adquirir la superficie indispensable para ello. Suplicaba, pues, el Ayuntamiento de Barcelona que, para llevar á efecto el convenio proyectado entre los dueños del Prado Catalan, se dispensará á estos de destinar á jardines el 30 por 100 de su actual finca mientras no adquirieran del terreno inmediato cuanto fuese necesario para el referido objeto.

El Negociado de ese Ministerio manifestó que el precepto contenido en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1868 era de carácter general, y obedecia á poderosas razones de higiene y ornato público. Que en el caso actual no se cumplió lo preceptuado por el art. 14 de la Constitucion y por el Decreto de 12 de Agosto de 1869, que prohíbe se

expropié á los particulares sin la prévia autorizacion regulada por el Juez, por lo cual en todo lo actuado con respecto á la tasacion del terreno ocupado se habia seguido un procedimiento irregular; y que para normalizarlo procedia mandar al Ayuntamiento de Barcelona que pasase el asunto al Juez del distrito correspondiente á fin de practicar la tasacion referida.

Posteriormente los dueños del Prado Catalan recurrieron á ese Ministerio solicitando:

1.º Que se accediera á lo propuesto por el Ayuntamiento de Barcelona.

2.º Que si esto no se creyese procedente, se mandara á dicho Ayuntamiento que, despues de estipulados de comun acuerdo los plazos para el pago del importe de la expropiacion, se otorgara la correspondiente escritura pública de traspaso con arreglo á las bases convenidas y aprobadas por la corporacion municipal en 26 de Enero de 1873.

3.º Que si tampoco esto se consideraba admisible, se obligara al Ayuntamiento á devolver el terreno indebidamente ocupado, indemnizando á sus dueños de los daños y perjuicios ocasionados.

Y 4.º Que en todo caso se censurara severamente el acto de violencia cometido, ocupando un terreno contra la voluntad de sus dueños y sin prévia indemnizacion.

Los interesados, además de las razones expuestas por el Ayuntamiento, alegaron que esta corporacion municipal acordó en 28 de Enero de 1873:

1.º Que se justipreciara el terreno afecto á la via pública por el Arquitecto municipal y el perito que nombraran los propietarios, y la Junta de Ensanche en caso de discordia

2.º Que se estipulara de comun acuerdo el modo y forma del pago.

Y 3.º Que una vez otorgada la

oportuna escritura pública, el Ayuntamiento se incautaria del terreno:

Que aceptadas estas bases, los dos peritos fijaron el importe de la indemnizacion en 155.460 pesetas 69 céntimos

Que en 22 de Febrero de 1873, y sin que se hubiera convenido la forma del pago de la expropiacion ni otorgado la escritura pública, el Alcalde previno á los dueños que en el término de 24 horas retiraran la empalizada á la línea de edificacion; y no habiéndolo verificado, los amenazaron para que lo hicieran las masas populares, obligándoles á perder el terreno sin prévia indemnizacion; y que á pesar de las reiteradas gestiones que hicieron, no pudieron lograr que se cumpliera lo ofrecido:

Que el actual Ayuntamiento, deseoso de arreglar el asunto y estimando exagerada la valoracion referida, aceptó el convenio para reducirle á la mitad, eximiendo á los propietarios de la obligacion de destinar á jardin el 30 por 100 del terreno edificable, á cual fin solicitaria del Gobierno la necesaria autorizacion.

Y finalmente, que la tasacion hecha en 1873 era válida, puesto que se hizo con arreglo á la Ley y reglamento para el ensanche de poblaciones, disposiciones que no pueden considerarse derogadas por el art. 14 de la Constitucion ni por el Decreto de 12 de Agosto de 1869, que se refieren á las expropiaciones que se hayan de llevar á cabo con arreglo á la legislacion general de 1836.

Esta Seccion se ha hecho cargo de las razones expuestas por el Ayuntamiento de Barcelona, así como por los dueños del Prado Catalan, y desearia encontrar términos hábiles para inclinar el ánimo de V. E. á que accediera á lo solicitado con el fin de que pudiera llevarse á efecto el convenio proyectado, porque parece beneficioso para dicha corporacion municipal, y porque

se resolvería á satisfaccion de ámbas partes el enojoso asunto de la expropiacion hecha de una manera tan irregular como contraria á las prescripciones legales vigentes.

Pero la obligacion de que se trata se impuso teniendo en cuenta justas y recomendables consideraciones de ornato y de higiene, las cuales, y sobre todo estas últimas, no deben ser desatendidas ni siquiera en este caso particular.

No pudiendo en este supuesto tener efecto el proyecto de convenio mencionado, tampoco hay medio de acceder á lo que solicitan los dueños del Prado Catalan de que se les indemnice segun la tasacion hecha en 1873, pues dicha tasacion no se ajustó á lo prescrito en la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa.

La teoría expuesta por los reclamantes de que continúe vigente la legislacion especial de ensanche con respecto á la tasacion de los terrenos expropiados, no obstante lo prescrito en el artículo 14 de la Constitucion y por el Decreto de 12 de Agosto de 1869, no es admisible, porque dicho art. constitucional previene que nadie puede ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado.

Este artículo habla de todos los casos en que tenga lugar la expropiacion forzosa, no sólo de aquellos en que se decreta la expropiacion con arreglo á la Ley general de 1836, sino tambien de los en que se verifique en virtud de las Leyes especiales de ensanche de las poblaciones, de Aguas, de Minas ú otras. Declarada la utilidad pública de una obra y la necesidad de ocupar un terreno dado, si el propietario no se presta á entregarlo ó no conviene con la parte expropiante acerca del importe de la indemnizacion, no se puede prescindir de remitir el asunto al Juez del distrito correspondiente para que proceda á la tasacion del terreno con arreglo al Decreto de 12 de Agosto de 1869.

Por no haberse procedido de esta suerte en el caso actual no obliga á ninguna de las partes interesadas la tasacion verificada en 1873; y si el Ayuntamiento de Barcelona no puede convenirse con los propietarios sobre la indemnizacion y forma de pago de lo estipulado, debe pasar el asunto al Juzgado correspondiente para que verifique la tasacion de dicho terreno, devolviéndolo á los reclamantes mientras que no les entregue el precio en que se evalúa por los trámites legales.

En cuanto á la reclamacion de los dueños, relativa á obligar al Ayuntamiento á indemnizar los daños y perjuicios por la ocupacion ilegal del terreno durante unos tres años, la Seccion entiende que no corresponde á V. E. resolver sobre este extremo, sino que los interesados deben entablar la accion que les asista ante el Tribunal competente; si el Ayuntamiento se negara á satisfacer sus reclamaciones, dicho Tri-

bunal apreciará si los interesados cedieron á un acto de fuerza irresistible, y si usaron ó no de los medios que las Leyes les concedian para oponerse á la ocupacion del referido terreno.

Reasumiendo, la Seccion es de dictámen:

1.º Que no puede eximirse á los dueños del Prado Catalan de Barcelona de la obligacion impuesta á los propietarios del ensanche de dicha ciudad de destinar á jardines ó patios el 30 por 100 de la superficie edificable.

2.º Que no pudiendo llevarse á efecto el convenio proyectado entre el Ayuntamiento de Barcelona y los referidos propietarios para el pago del terreno que se les expropió con destino á via pública, si dicho Ayuntamiento no hallara medio de llegar á un acuerdo con los interesados, procede que remita el expediente al Juez del distrito respectivo á fin de que proceda á la tasacion del terreno, devolviéndolo á los reclamantes mientras que no los indemnice de su importe.

Y 3.º Que los interesados acudan donde coresponda en demanda de indemnizacion de los daños y perjuicios que se les hayan irrogado con la ocupacion del terreno durante estos últimos años.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.
(G. del 21 de Enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno las exposiciones dirigidas á este Ministerio por las Ligas de contribuyentes de Sevilla, Cádiz y Jerez pidiendo la derogacion del art. 2.º del Decreto de 29 de Abril de 1874, por el que se confirmó la exencion de derechos de las mercancías españolas que se conduzcan desde la Península á esas Islas, lo ha evacuado con fecha 24 de Diciembre último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Diciembre actual se remitió á este Consejo el expediente general sobre reforma de Aranceles de Aduanas de Filipinas á fin de que informe en pleno acerca de las solicitudes de las Ligas de contribuyentes de Sevilla, Cádiz y Jerez pidiendo la derogacion del art. 2.º del Decreto de 29 de Abril de 1874, por el cual se confirmó la exencion de derechos á las mercancías españolas que se conduzcan desde la Península á Filipinas, aun cuando trasborden en el tránsito á buque extranjero.

Habiendo hecho igual pretension en 19 de Junio de 1874 la Sociedad *El Fomento de la Produccion nacional* de Barcelona, la Seccion de Ultramar de este Consejo fué de dictámen, en 27 de Abril del año corriente, que debia mantenerse la disposicion contenida en el referido art. porque léjos de perjudicar favorecia los intereses de la produccion nacional y el movimiento mercantil recíproco entre la Península y el Archipiélago.

De conformidad con el anterior dictámen y á fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir al dar cumplimiento al expresado artículo, su dispuso por Real orden de 18 de Mayo de 1875 que se entendiera que las mercancías á que alude debian salir de los puertos españoles en bandera nacional, llegar con la misma al puerto de trasbordo, ir contenidas en los propios envases y con las marcas que tenian al ser despachadas por la Aduana de salida y llegar tambien en bandera española á los puertos de Filipinas, debiendo además ir acompañadas de la correspondiente documentacion justificante expedida por dicha Aduana de salida.

A pesar de esta resolucion, las expresadas Ligas de contribuyentes solicitaron en 28 de Julio, 19 de Agosto y 28 de Setiembre de este año que se anulase, como queda indicado, el art. 2.º del Decreto de 29 de Abril de 1874, para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de los Aranceles vigentes, se dispense del pago de derechos solamente á las mercancías que se conduzcan desde nuestros puertos al Archipiélago por el canal de Suez en buques españoles que sean trasbordadas en su travesía á bandera extranjera, indicando además la conveniencia de subvencionar una línea de vapores-correos que ponga en directa y rápida comunicacion á aquellas Islas con la Península.

El Consejo no puede menos de reproducir cuanto acerca de este asunto expuso á V. E. la Seccion de Ultramar en su dictámen de 27 de Abril de este año, con tanto más motivo, cuanto que ya entónces se tuvieron presentes todas las principales consideraciones que en sus respectivas instancias hacen las Ligas de contribuyentes de Cádiz, Sevilla y Jerez.

Aceptando el referido informe las razones y motivos expuestos por los diferentes centros administrativos que habian conocido en este asunto y las consideraciones que adujo además el Ministerio del digno cargo de V. E., se demostró que la disposicion contenida en el art. 2.º del Decreto de 29 de Abril de 1874, confirmada por Real orden de 18 de Mayo de este año, léjos de perjudicar los intereses nacionales, favorecia la riqueza nacional, el comercio entre el Archipiélago y la Península, y su respectiva marina, por lo cual ni era procedente ni podia fundarse en conveniencia alguna digna de tenerse en cuenta la anulacion que del referido Decreto se solicitaba.

Realmente las consideraciones aduci-

das por las Ligas de contribuyentes se inspiran en un criterio demasiado concreto y particular, que no es el elevado y general que debe presidir á las resoluciones de la Administracion. Para esta, y para los intereses de cuyo fomento y prosperidad se halla encargada, lo que importa es que la riqueza se difunda, aumenten los cambios, se propague el comercio, florezcan la agricultura y las artes, salga el Archipiélago de su actual postracion mercantil; y, en suma, que á beneficio del desarrollo de los intereses materiales, alcancen los morales, y los elementos todos de civilizacion aquel progreso, prosperidad y adelantamiento, base de las sociedades bien organizadas.

Aun suponiendo, pues, que la marina mercante, nacional padeciese algo, que está demostrado que léjos de padecer progresa, alzándose y lográndose por otra parte los demás elevados fines que la Administracion debe proponerse, el Consejo cree que debería llevarse á cumplido efecto la reforma decretada en 1874, y no existiendo ningun inconveniente para mantenerla, como ámpliamente se demostró al examinar y resolver la solicitud de la Sociedad *El Fomento de la Produccion nacional* de Barcelona, el Consejo cree que debe estarse á lo ya resuelto, y por tanto es de dictámen que deben desestimarse las pretensiones de las indicadas Ligas de contribuyentes sobre este particular, á reserva de tener en cuenta las indicaciones que las mismas hacen para cuando en su dia se haya de resolver acerca del establecimiento de una línea de vapores al Archipiélago, y de los otros puntos que sus solicitudes comprenden, pero que no son ahora de este lugar.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (G. D. G.) con el presente dictámen, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1876.—Lopez de Ayala.
Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

(G. del 20 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente seguido en esa Direccion general para la revision de la carga de justicia, importante 4.427 pesetas 54 céntimos anuales, que venia figurando con el núm. 1.º en la Seccion 4.ª cap. 1.º, art. 3.º del Presupuesto general de Obligaciones del Estado á favor del Real Patrimonio como renta ó asignacion censual por terrenos ocupados por la Aduana de Sevilla, y gratificacion al Conserje del Alcázar de la misma ciudad por el servicio de abrir y cerrar la puerta de Jerez y los postigos denominados del Carbon y del Aceite; y resultando que el Alcalde de dicho

Real Alcázar cobraba antiguamente, según parece, tres rentas ó asignaciones censuales, una de 17.710 rs. 16 céntimos que se pagaba por el terreno ocupado por la Aduana de la mencionada ciudad; otra de 2.460, como arrendamiento de cierta porción de terreno de una de las atarazanas, que se agregó al almacén de azogues; otra de 2.000 reales, también como arrendamiento de un almacén de otra atarazana, aplicado al servicio de la Maestranza de Artillería; y por último, que también ha sido objeto de reclamaciones y de disposiciones de los Reyes D. Felipe II y D. Felipe IV una pensión que primero figura como de 1.500 rs., y después sólo de 600, á favor del Conserje del referido Alcázar por el servicio ántes expresado:

Resultando que no hay en el expediente datos bastantes para determinar claramente cuáles son las cargas sobre cuya subsistencia ó insubsistencia debe resolverse, puesto que no existen más que reclamaciones aisladas, no refiriéndose ni constanding expresamente cuáles son las que el Real Patrimonio reclama:

Resultando que la Junta de la Deuda pública, con vista de todos los antecedentes que en el expediente obran, y de conformidad con los dictámenes del Fiscal y del Jefe del Departamento de Liquidación, acordó en 25 de Mayo último declarar definitivamente caducada la carga de que se trata:

Vista la Ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo del mismo año, la de la Regencia del Reino, de 25 de Agosto de 1870 y las demás disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que, respecto á las tres cantidades que en concepto de rentas ó asignaciones censuales se abonaron en algún tiempo, no se conoce con claridad su origen por no haberse presentado las respectivas escrituras, ni aun las Reales disposiciones en que se mandara hacer la cesión de los terrenos:

Considerando que tampoco es posible hoy distinguir si los terrenos cedidos formaban parte de lo que después se ha conocido como Patrimonio exclusivo de la Corona, ó si los Reyes tenían sobre ellos iguales derechos que sobre los demás que pertenecían al Fisco, denominado y reputado como Real Hacienda:

Considerando que, aunque dichos terrenos perteneciesen exclusivamente al Real Patrimonio, una vez incorporado este al Estado, como lo ha sido, sin que se reservara á la Casa Real la renta ó asignaciones en cuestión, sería inútil declarar la obligación de pago de las mismas, puesto que han venido á confundirse en una la personalidad del censalista y censatario, ó del arrendatario y arrendador ó propietario:

Considerando, por último, en cuanto á la pensión de los 600 rs. que se abonaban al Conserje del Alcázar, que tampoco puede apreciarse como subsistente, ya porque no resulta que se haya reclamado desde el tiempo del Rey Don Fernando VII, ya también porque, tanto por la supresión de la jurisdicción privilegiada de que ántes gozaron los

Sitios Reales, como por las Leyes municipales, corresponden á los Ayuntamientos el cuidado y custodia de las puertas que dan entrada á las poblaciones:

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se ha servido declarar caducadas las cargas de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1875.—Salaverría.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.
(G. del 21 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restablecido el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos después de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habría ocasión ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino también para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condición de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripción legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometía al impuesto, que de la obligación posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exención á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavía no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, ó interrumpido por la de Agosto siguiente.

Después de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es

posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretensión de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agosto no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrierran.

Pero tampoco sería equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripción de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas, hizo de peor condición á los interesados en ellas que á todos los demás por los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, después del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripción gratuita de las herencias directas y algunas á tras transmisiones de domicilio ocurridas en el período de exención anterior ó Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.— Señor.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exención determinó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exención siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda. Pedro Salaverría.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA D SANTANDER

El 20 del presente mes, vence el plazo señalado por la superioridad para el ingreso en la Caja de esta Administración del tercer trimestre del corriente año económico por consumos, cereales y sal, así como del 5 por 100 de ingresos municipales, lo que se avisa á los señores Alcaldes, á fin de que antes de la indicada fecha se personen en esta dependencia á efectuarlo de los expresados conceptos, así como de los atrasos que por los mismos se hallan en descubierto, esperando no den lugar á que cumpliendo lo ordenado por los centros directivos, se proceda contra los morosos con arreglo á Instrucción.

—Santander Febrero 4 de 1876.

—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Minas.

El 20 del corriente vence el plazo señalado para el pago del tercer trimestre del corriente año económico por canon derecho de superficie de minas, lo que se avisa á los señores mineros ó sus representantes á fin de que satisfagan lo que son en deber por el indicado concepto.

Habiendo advertido la Superioridad el abandono que en esta provincia se observa de no remitir oportunamente los interesados á esta oficina, las relaciones de los productos líquidos de la riqueza minera, según lo dispuesto en la Instrucción de 25 de Diciembre de 1873, se espera que presenten dichas relaciones en el término de ocho días, pasados los cuales sino lo verifican, tendrá que procederse con arreglo á lo que dispone dicha Instrucción.

Santander Febrero 4 de 1876.

—El Jefe Económico, José Ruiz Mora.

Comision provincial de Santander.

Secretaría.

Esta Corporacion, en sesion del dia 10 del mes que rije, re-

visará los expedientes de los Ayuntamientos de Riotuerto, reclamacion de D. Manuel Becerril, contra un acuerdo del Ayuntamiento, por el que se concede un cerramiento de terreno á D. Isidro Arnaiz.

Liérganes.—Recurso de alzada de D. José Ortiz Lavin y don Juan Lavin Cobo, contra un acuerdo que concedió un terreno á D. Manuel Cobo y Cobo.

Santander.—Reclamacion de D. Arturo Pombo contra un acuerdo del Ayuntamiento, sobre un cerramiento de terreno en el Sardinero.

Lo que, en cumplimiento de de lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico.

Santander Febrero 4 de 1876.
—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Providencias judiciales.

D. Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de Santander.

Hago saber: Que el martes veinte y nueve del corriente y hora de las once de la mañana, se rematarán en pública subasta bienes que correspondientes á D. Manuel García Toca y su esposa doña Antonia Miranda, vecinos de Quijano, los han sido embargados para pago de costas en un interdicto promovido á instancia del García, contra D. José Martínez, cuyos bienes consisten, en el derecho que aquellos tienen de retroventa á una casa sita en el barrio del Rio, número 10.

Un prado de nueve carros en el sitio de Entrambasaguas y dos y medio carros prado en el solar de Argomedo, radicante todo en el pueblo de Quijano, que han sido tasados respectivamente en quinientas pesetas, doscientas cuarenta y siete pesetas y siete pesetas cincuenta céntimos y doscientas pesetas.

Los demás pormenores pueden verse en la escribanía del actuario y para la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se expide el presente en Santander á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Ignacio Bartolomé.—Por

orden de su señoría, Nicolas Gonzalez.

Don Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander etcétera.

Por el presente edicto, se llama, cita y emplaza á un hombre desconocido que suponiéndose ser Pedro García Villa, vecino del pueblo de Polanco, padre de Anselmo García, natural de dicho pueblo, se presentó á ser reconocido como inútil ante la Comisión permanente de la Excma. Diputación provincial de esta capital en 18 de Junio de 1874, al verificarse el acto de las exenciones de la quinta ó reserva decretada en Abril de dicho año, para que en el término de doce dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria que se halla acordada en la causa criminal de oficio, que por tal hecho y otros abusos me hallo tramitando, apercibido que de no comparecer dentro de dicho plazo que empezará a contarse desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta capital, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Santander Enero 22 de 1876.
Ignacio Bartolomé.—P. O. de S. S.^a, Nicolás Gonzalez.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dada por D. Vicente Perez de Celis, Juez de este partido, en la causa que se sigue por hurto contra Pedro Iglesia, natural que dice ser de Oviedo, se cita y llama á un hombre que en la feria celebrada el 9 de Noviembre último en Cabezon de la Sal, se dedicaba al juego de la rifa con una rueda: es de una estatura baja y color moreno; y á una mujer llamada Josefa, como de cuarenta años de edad, de estatura regular, color morena y gruesa; viste saya de percal, chaqueta de paño en muy mal estado y anda descalza, llevando consigo dos niños menores de seis años, que manifestó tenía su marido en el presidio de Santoña, y vendia en citada feria de Cabezon objetos elaborados en aquel establecimiento, para que dentro de diez dias comparezcan en la Sala audiencia de este juzgado á prestar declaración en dicha causa, apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Valle de Cabuérniga á 19 de Enero de 1876.—V. B. Vicente P. de Celis.—P. M. de S. S.^a, Manuel F. Rubin.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

La Administración del Boletín Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31.^a, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BORDEUAX,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoría.

Entrepunte, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.^o

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, (nipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos y otros vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.